

Santiago, ocho de agosto de dos mil veintidós.

Vistos.

Que ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se ha llevado a efecto audiencia de juicio en los autos RIT O- 7125 -2020 por despido injustificado, cobro de prestaciones y declaración de unidad económica.

La demanda fue interpuesta por don Víctor Patricio Delgado Jofre, cédula de identidad N°9.213.903-4, chileno, administrador de empresas, domiciliado en Avenida Las Torres 130 Estación Central, en contra de Sociedad Agencia de Viajes Andina del Sud Spa, RUT 87.747.300-7 representada para estos efectos por don Roberto Federico Kremer Vera, cédula de identidad número 7.987.350-0, ambos domiciliados en Avenida El Golf 99 Las Condes y además en su calidad de co-empleadora y/o unidad económica de la sociedad anterior en contra de las empresas Turismo Joven Andina del Sud Spa. RUT 76.803.031-6 representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo, por don Rudy Roth Grob, cédula de identidad N° 6.319.914- 1, o por quién haga las veces de tal según la disposición legal citada, ambos domiciliados en calle Avenida El Golf N° 99, PISO 5, de la comuna de Las Condes y Adsmundo Turismo Ltda RUT: 78.872.390-3, representada legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo, por don Luis Felipe Campero Quiroga cédula de identidad N°7.624.395-6, o por quién haga las veces de tal según la disposición legal citada, ambos domiciliados en calle Avenida El Golf N° 99, pido 5, de la comuna de Las Condes.

Considerando.

Primero. Argumentos y pretensiones del demandante. Expone en síntesis que, comenzó a prestar servicios para la demandada Sociedad Agencia de Viajes Andina del Sud Spa, bajo vínculo de subordinación y dependencia el día 22 de diciembre del año 2016 desarrollando las funciones de analista de cobranza en el departamento de finanzas ubicado en El Golf 99 comuna de Las Condes. Para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo su remuneración ascendía a la suma de \$ 879.896.

Con fecha 1 de junio del año 2020 suscribió un acuerdo de reducción de jornada hasta el 30 de septiembre del mismo año, posteriormente el 1 de octubre del año 2020



suscribió un pacto de suspensión de relación laboral el cual se extendería por un mes, no obstante con fecha 21 de octubre se le comunica el despido mediante correo electrónico en virtud de la causal prevista en el artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor. En la carta de despido se indican entre otras causales los hechos ocurridos el 18 de octubre del año 2019 y el rebrote de violencia de octubre del año 2020 haciendo alusión a la cancelación de reservas por los hechos de violencia y la baja en el turismo.

Cuestiona los hechos invocados en la carta de despido como también que los mismos constituyen la causal invocada, la cual indica, es de naturaleza excepcional.

Señala que todas las empresas demandadas son parte del holding empresarial denominado Empresas Andina del Sud Limitada, destaca que todas las empresas tienen un control común a través de la persona de don Rudy Roth Grob, presidente del holding, Luis Felipe Campero Quiroga y don Roberto Kramer Vera, además todas las empresas funcionan en el mismo domicilio esto es el Avenida El Golf 99 piso 5 de la comuna de Las Condes o en Parcela 2 Sector Mirador de la ciudad de Puerto Varas.

Solicita en definitiva se acoja la demanda declarando a las demandadas como una unidad económica como también solidariamente responsables de las indemnizaciones legales a causa del término de relación laboral, se declare injustificado el despido condenando a las demandadas al pago de lo siguiente:

- a) \$879.896, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- b) \$3.519.584, por concepto de indemnización por años de servicio.
- c) \$1.759.792, por concepto de recargo del 50% de la indemnización por años de servicio.
- d) \$365.450, por concepto de feriado proporcional.
- e) \$ 66.770 por concepto de descuento COVID-19.
- f) reajustes, intereses y costas.

Segundo. Contestación de las demandas.



De Turismo Joven Andina Del Sud Spa. Que don Luis Felipe Campero Quiroga en representación de Turismo Joven Andina del Sud, contesta la demanda en tiempo y forma, opone en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva de la demandada señalando que carece de cualquier tipo de relación con el actor, no existiendo en autos antecedente alguno que acredite algún tipo de relación, indica que no existe registro alguno del actor como trabajador de la demandada.

En subsidio contesta la demanda solicitando su rechazo con costas, argumentando que no es efectivo que las demandadas constituyan un holding, de igual forma niega la existencia de una unidad económica.

De Adsmundo Turismo Limitada. Que don Luis Felipe Campero Quiroga en representación de Adsmundo Turismo Limitada contesta la demanda, opone, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva de la demanda fundado en la inexistencia de cualquier tipo de relación con el trabajador demandante. En subsidio contesta la demanda solicitando su rechazo con costas argumentando que las demandadas no constituyen un holding empresarial dedicado al turismo y negando todos los hechos señalados en el libelo pretensor.

De Agencia de Viajes Andina del Sur Limitada. Que al contestar la demanda expone en síntesis que, reconoce que el demandante ingresó a prestar servicios el día 22 de diciembre del año 2016 desempeñando las funciones de administrativo contable, también reconoce que fue despedido con fecha 21 de octubre del año 2020 invocando la causal prevista en el artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor. Cuestiona la remuneración señalada por el actor en la demanda, que el despido sea injustificado, la deuda en prestaciones y que las demandadas constituyan una unidad económica.

En lo referente a la petición de unidad económica indica que el actor ha solicitado se declare que el despido es improcedente y que existe una unidad económica de las demandadas y ordenar se paguen los montos expuestos en el punto 6 del escrito de demanda, no se ha solicitado que se declare único empleador por lo cual de hacerlo se incurrirá en el vicio de ultra petita. Luego niega la existencia de requisitos para declarar las demandadas como una unidad económica, solicita el rechazo de la demanda con costas.

Tercero. Audiencia Preparatoria. Que, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Se evacua el traslado de las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas, dejándose su resolución para sentencia definitiva.

Se fijan los siguientes hechos pacíficos: 1. Existencia de relación laboral entre el actor y Agencia de Viajes Andina del Sud Spa., fecha de inicio, las funciones del actor como administrativo contable, fecha de término y causal de término. 2. Función del actor administrativo contable.

Estimando la existencia de hechos, sustanciales, pertinentes y controvertidos. El Tribunal recibe la causa a prueba fijando los siguientes puntos:

1. Contenido de la carta de despido y efectividad de encontrarse y concurrir la causal allí descrita.

2. Monto de la remuneración promedio del actor de los últimos tres meses íntegramente laborados.

3. Efectividad de haberse pagado la remuneración que reclama el actor del mes de junio de 2020.

4. Efectividad de haberse otorgado o compensado el feriado proporcional que reclama el demandante.

5. Efectividad que las demandadas constituyen un único empleador en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo. Antecedentes que lo demuestren.

Cuarto. Incorporación de medios probatorios. Que la parte demandante incorpora los siguientes medios de prueba;

Documental. 1. Contrato de trabajo 2. Anexo de reducción de jornada de trabajo 3. Anexo de suspensión de jornada de trabajo 4. Anexo de modificación de contrato de 01 de abril de 2017 5. Certificado histórico de cotizaciones previsionales 6. Liquidaciones de sueldo del año 2019 y 2020 7. Carta enviada por correo electrónico de término de contrato de trabajo. 8. Cartola de vacaciones.

Confesional. Citado a absolver posiciones, se deja constancia que don Roberto Federico Kremer Vera representante legal de AGENCIA DE VIAJES ANDINA DEL SUD



SPA, Rudy Roth Grob representante legal de TURISMO JOVEN ANDINA DEL SUD SPA y Luis Felipe Campero Quiroga representante legal de ADSMUNDO TURISMO LTDA no comparece a la presente causa. La demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento prescrito en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Testimonial. 1. Ignacio Javier Urzúa Villagrán, cédula de identidad N°15.621.469-8.
2. Sebastián Andrés Quezada Jiménez, cedula de identidad N°.

Oficios. Unidad Económica.

De la demandada Andina del Sud Spa. Incorpora lo siguientes medios de prueba:

Documental. 1. Contrato de trabajo de fecha 22 de diciembre de 2016. 2. Carta de despido, comprobante notificación DT y certificado de envíos por correos de Chile. 3. Liquidación de remuneraciones desde octubre 2019 a octubre de 2020. 4. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales emitido por Previred. 5. Comprobante de feriado legal y cartola de vacaciones. 6. Factura electrónica de Comercial Peulla Ltda, por asesorías por administración de personal, entre los meses de enero 2019 a diciembre de 2020. 7. Clasificación de riesgos elaborado por la Embajada de EEUU en Chile. 8. Recomendaciones para viajar a Chile elaborado por Diplomacia de Francia 9. Recomendaciones para viajar a Chile elaborado por Gobierno de Reino Unido (gov.uk). 10. Noticia de Blog unaideavviaje.com titulada ¿Es seguro viajar a Chile? Seguridad en viaje. 11. Noticia de BBC News titulada Protestas en Chile: las consecuencias económicas y de imagen. 12. Noticia de Galicia titulada Chile: el turismo se desplomó por estallido social propio y crisis argentina. 13. Noticia de La Tercera titulada El turismo en Chile intenta sobrevivir a su peor temporada de los últimos años. 14. Noticia titulada La violencia incendia el primer aniversario del 18 de octubre. 15. Comprobante de depósito de octubre a diciembre de 2020 a la cuenta del actor.

Testimonial. La que incorpora mediante la declaración de Felipe Campero Quiroga, cédula de identidad N° 7.624.396-6.

La demandada Turismo Joven Andina del Sud incorpora la siguiente prueba:

Documental: 1. Factura electrónica de Comercial Peulla Ltda, por asesorías por administración de personal, entre los meses de enero 2020 a diciembre de 2020.



Testimonial. La que incorpora mediante la declaración de Felipe Campero Quiroga, cédula de identidad N° 7.624.396-6.

Quinto. Hechos no controvertidos. Que las partes indicaron en la audiencia preparatoria que se encuentra exento de controversia la circunstancia que el actor ingresó a prestar servicios para la empresa demandada Agencia de Viajes Andina del Sud spa el día 22 de diciembre del año 2016 desempeñando las funciones de administrativo contable en el domicilio de la demandada ubicado en el Avenida El Golf 99 de la comuna de Las Condes, siendo despedido el día 21 de octubre del año 2020 por decisión unilateral de su empleador, el que invocó la causal prevista en el artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor.

Sexto. Hechos acreditados y valoración de la prueba. Que analizada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 456 del Código del Trabajo, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que con fecha 1 de octubre del año 2020 el actor Víctor Patricio Delgado Jofre y la demandada Sociedad Agencia de Viajes Andina de Sud Spa, rol único tributario 87.747.300-7, representada legalmente por don Felipe Campero Quiroga, suscribieron un pacto de suspensión de relación laboral de acuerdo a la ley 21.227 mediante el cual, las partes acuerdan suspender el contrato de trabajo desde el 1 de octubre del año 2020, por el plazo de un mes, renovándose automáticamente por periodos iguales y sucesivos de un mes cada uno, en caso que se mantenga la afectación de la actividad del empleador que ha dado origen al acuerdo.

2.- Que con fecha 29 de mayo del año 2020 entre Agencia de Viajes Andina del Sud Spa, rol único tributario 87.747.300-7, representada legalmente por don Rudy Roth Grob, firman un pacto de reducción temporal de jornada laboral al amparo de la ley 21.227 mediante el cual la jornada laboral de 45 horas semanales se reduce en un 50% quedando está en una jornada de 22 horas 30 minutos semanales, consecencialmente la remuneración del trabajador constituida por el promedio de las remuneraciones imponibles, fijas y variables devengadas en los últimos 3 meses completos a la celebración del pacto de \$ 885.358, se reduce a la suma de \$442.679.



Séptimo. En cuanto al despido. Que el demandante ha ejercido la acción contemplada en el artículo 168 del Código del Trabajo, solicitando a este Tribunal se declare que el despido de que fuera objeto es injustificado, indebido o improcedente. Al respecto el artículo 454 N°1 del precitado texto normativo, impone al empleador la carga de probar en juicio los hechos fundantes de la causal de despido invocada, sin poder alegar hechos distintos de aquellos indicados en la carta de despido.

En el caso de marras, con fecha 21 de octubre del año 2020 la demandada Sociedad Agencia de Viajes Andina del Sud, comunica al actor la terminación del contrato de trabajo invocando la causal prevista artículo 159 número 6 del Código del Trabajo, esto es, caso fortuito o fuerza mayor, cuyo fundamento la empleadora lo basa en los hechos acaecidos desde el 18 de octubre del año 2019, los cuales restaron al país como destino seguro y tranquilo para los turistas y viajeros, repercutió en la reducción en las pernотaciones de alojamiento turístico, la inseguridad producida por las manifestaciones lo que gatilló una baja en el turismo y en los viajes nacionales como internacionales por lo que la empresa sufrió una serie de cancelaciones de viajes, reservas y servicios turísticos.

Que, previamente se ha se señalar que conforme fue acreditado en la motivación anterior, con fecha 1 de octubre del año 2020, las partes suscribieron un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley 27.227 por el lapso de un mes renovable.

De acuerdo con lo antecedente, se colige que en la fecha de desvinculación del trabajador demandante se encontraba vigente el referido pacto, de manera que a la época era aplicable lo previsto en el inciso 6 del precitado texto normativo, el que dispone que: *“El pacto tendrá los efectos indicados en los incisos segundo y tercero del artículo 3 y dará lugar a la prestación señalada en el inciso primero del artículo 1, siempre que cumpla con los requisitos del inciso primero del artículo 2. Para estos efectos, la prestación, considerará el promedio de las remuneraciones imponibles señaladas en el inciso primero del artículo 2.”*

A su vez los mentados incisos segundo y tercero del artículo 3 del texto normativo, establecen: *“La suspensión de los efectos del contrato individual de trabajo implicará el cese temporal, por el período de tiempo que el acto o declaración de autoridad determine, de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la*

remuneración y demás asignaciones que no constituyan remuneración, señaladas en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo, por parte del empleador.

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la suspensión producida por el acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero del artículo 1, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744, las que se calcularán sobre el cien por ciento de las prestaciones establecidas en este Título para las cotizaciones de pensión a que se refieren el inciso primero del artículo 17, el inciso tercero del artículo 29 y el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980; y sobre la última remuneración mensual percibida, para el resto de las cotizaciones de seguridad social y salud, y sólo podrá poner término a la relación laboral por aplicación de la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, respecto de los trabajadores no afectos a los beneficios de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159, números 1 al 5, del Código del Trabajo. Durante la vigencia de la suspensión antes señalada, el trabajador tendrá derecho a licencia médica por enfermedad o accidente, en ambos casos, de origen común, si corresponde, y a los subsidios por incapacidad laboral derivados de las mismas, conforme a lo dispuesto a las normas que rigen la materia. Asimismo, durante el período de suspensión señalado tendrán cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se hayan o no pagado las cotizaciones.”

Que, de acuerdo del análisis de la normativa precitada, se concluye que durante la vigencia del pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, le está vedado al empleador poner término la relación laboral invocando las causales previstas en el artículo 159 número 6 y 160 del Código del Trabajo.

Que, de acuerdo a lo anterior, habiendo la demandada puesto término a la relación laboral con el trabajador demandante con fecha 21 de octubre del año 2020, no se encontraba facultado por el legislador para hacerlo, por lo que el despido del actor ha de ser declarado injustificado.

En razón de lo antecedente se condenará al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso segundo del Código del Trabajo aumentada esta última en un 50%.



Octavo. En cuanto a la remuneración del actor. Que se tuvo por acreditado en la motivación quinta de esta sentencia que, con fecha 29 de mayo del año 2020, el demandante y su empleador suscribieron un pacto de reducción temporal de jornada laboral de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes de la ley 21.227, mediante el cual la jornada laboral de 45 horas semanales fue reducida a 22 horas y 30 minutos, consecuentemente la remuneración del actor también fue reducida en un 50%, quedando esta en la suma de \$442.679, por lo que a la fecha de la desvinculación del actor su jornada laboral y remuneración habían sido disminuidas a la mitad.

Que, al respecto, se ha de tener presente lo establecido en el artículo 13 del ya mencionado texto normativo el que prescribe en su inciso primero lo siguiente: *“En el evento que alguna de las partes pusiere término al contrato de trabajo durante la vigencia del pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo o después de concluido éste, las indemnizaciones legales o convencionales que el trabajador tuviere derecho a percibir, se calcularán conforme a las remuneraciones y condiciones contractuales vigentes con anterioridad a la suscripción del pacto, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.728, respecto de aquellas cotizaciones que fueron parte de prestaciones entregadas conforme al presente Título”*

Que así las cosas habiendo sido la remuneración del actor de carácter mixto, el promedio de los 3 meses anteriores al pacto de reducción de jornada laboral trabajados íntegramente corresponde a la suma de \$ 879.896, suma a la cual se estará para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

Noveno. En cuanto al feriado proporcional reclamado. Que atendido el mérito de los comprobantes de feriado incorporados por la demandada, suscritos por el actor en señal de aceptación, se deduce que al momento del despido se le adeudaba 12,46 días, los que de acuerdo al artículo 73 del Código del Trabajo deben ser compensados, de manera que por tal concepto se le adeuda al actor la suma de \$ 365.450.

Decimo. En cuanto a la devolución por descuento Covid 19. Que, luego del análisis de la totalidad de la prueba acompañada por ambas partes, no existe ningún medio probatorio que demuestre la efectividad de lo señalado por el actor, esto es, la

realización por parte de su empleador de un descuento por la suma de \$ 66.770, relacionado con la enfermedad Covid- 19, por lo que esta prestación será rechazada.

Undécimo. En cuanto a la solicitud de declaración de unidad económica. Que el artículo 3° del estatuto laboral dispone que “Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”. Para la doctrina esta se caracteriza porque las sociedades y/o personas individuales que las integran, aun siendo independientes entre sí desde una perspectiva formal, actúan, sin embargo, con arreglo a criterios de subordinación que permiten identificar más de aquella pluralidad, una cierta unidad económica (Sergio Gamonal Contreras "La libertad sindical y los grupos de empresas", revista laboral Chilena N° 91, noviembre de 200, Págs., 49 y siguientes).

Los elementos que componen la unidad económica son a) Dirección laboral común; y b) Concurrir a su vez otras condiciones, tales como, similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común, siendo el requisito esencial la existencia de una dirección laboral común, entendida esta, como una serie de facultades o prerrogativas que tienen por objeto el logro del referido proyecto empresarial en lo que al ámbito laboral se refiere, y que se traducen en la libertad para contratar trabajadores, ordenar las prestaciones laborales, adaptarse a las necesidades del mercado, controlar el cumplimiento y ejecución del trabajo convenido y, sancionar las faltas o los incumplimientos contractuales del trabajador.

Sobre el particular el informe emanado de la Inspección del Trabajo número 4.258 de fecha 26 de noviembre del año 2021 elaborado por el funcionario del ente administrativo don Humberto Serrano Navarro, respecto de las empresas Sociedad Agencia De Viajes Andina Del Sud SPA, Turismo Joven Andina Del Sud SPA Adsmundo Turismo Spa concluye que las demandadas figuran con el mismo domicilio, esto es, Avenida El Golf 99 comuna de Las Condes, tienen el mismo representante legal don Luis Felipe Campero Quiroga, las 3 demandadas tienen la misma relación societaria con los RUT 78.030.320-4, correspondiente a Inversiones e Inmobiliaria Pelu Limitada y RUT



78.033.870-9 de Empresa Inversiones El Alerce Limitada. Agrega también, que las remuneraciones, contabilidad y tramitación de licencias médicas las hace la misma persona para las 3 demandadas, el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad es común para las demandadas y finalmente indica que los trabajadores de las empresas Sociedad Agencia De Viajes Andina Del Sud Spa y Turismo Joven Andina Del Sud Spa tienen la misma extensión de correo electrónico, esto es, @andina del sud. cl.

Estos hechos constatados por el fiscalizador actuante gozan de presunción legal de veracidad al amparo del artículo 23 del D.F.L N°2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, los que unidos a lo declarado por los testigos de cargo, han logrado producir en este Tribunal la convicción que las demandadas constituyen una unidad económica de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Código del Trabajo, debiendo por tanto ser consideradas como un solo empleador.

Que en virtud del razonamiento anterior se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.

Se desestima el planteamiento de la parte demandada al indicar que la declaración de único empleador no fue pedida por la demandante por lo que se ha de incurrir en el vicio de ultra petita, ya que esta declaración se realiza por aplicación expresa de lo ordenado por el legislador en el artículo 3° del Código del Trabajo, independiente de lo expresado en el libelo pretensor.

Duodécimo. Que la prueba ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica y aquella no mencionadas en nada altera lo resuelto pues la misma es sobreabundante de los hechos ya establecidos en estos autos.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 3, 7, 159, 161, 162, 163, 173 , 420 , 425 , 432 446 y siguientes, 453, 454, 456 , 459 y siguientes y 507 del Código del Trabajo; 1698, del Código Civil, ley N° 21.227 y demás normas legales vigentes, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por las demandadas Turismo Joven Andina Del Sud SPA y Adsmundo Turismo Spa.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por don Víctor Patricio Delgado Jofre, cédula de identidad N°9.213.903-4, en contra de Sociedad Agencia De Viajes Andina Del Sud Spa, RUT 87.747.300-7 y además en su calidad de unidad económica de la sociedad



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago anterior en contra de las empresas Turismo Joven Andina Del Sud Spa. RUT 76.803.031-6 y Adsmundo Turismo Ltda RUT: 78.872.390-3, representadas legalmente en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° del Código del Trabajo, por don Luis Felipe Campero Quiroga cédula de identidad N°7.624.395-6, todos previamente individualizados y se declara:

- a) Que las demandadas constituyen una unidad económica debiendo ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales.
- b) Que el despido del trabajador demandante, efectuado con fecha 21 de octubre del año 2020, es injustificado.
- c) Que en consecuencia de lo anterior se condena a las demandadas a pagar en forma solidaria al actor lo siguiente:
 - c.1) \$ 879.896, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
 - c.2) \$ 3.519.584, por concepto de indemnización por años de servicio.
 - c.3) \$ 1.759.792, por concepto de recargo del 50% de la indemnización por años de servicio.
 - c.4) \$ 365.450, por concepto de feriado proporcional.

III.- Que las sumas precedentemente señaladas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

V.- Que no resultando ninguna de las partes completamente vencida, cada parte pagará a sus costas.

VI.- Ejecutoriada que sea la presente resolución, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, de lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RIT : O-7125-2020

RUC : 20- 4-0305879-4



Pronunciada por don (ña) EMA DEL PILAR NOVOA MATEOS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a ocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.